



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª No.3-40

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JEISON HAROLD CARDOZO GARAY
RADICACIÓN	2543040030012019 -1285

Madrid (Cundinamarca), julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Se define el recurso de reposición y la pertinencia de la apelación que el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO interpuso contra la providencia del pasado 14 de octubre, argumentando que previa solicitud de su parte, mediante auto del 18 de agosto de 2022 el juzgado dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin pedir aclaración de su solicitud a pesar de ser confusa por lo manifestado en el asunto y en la parte introductoria, toda vez que se indicó que el demandado había realizado el pago del valor vencido de la obligación, sin embargo por error mecanográfico e involuntario en los numerales 1 y 3 se indicó en su orden, que el demandado había realizado pago total de la obligación y se solicitó que el desglose se hiciera en favor de la parte demandada y no de la demandante. Reclama que el Despacho resolvió esta solicitud negativamente el 14 de octubre, sin considerar que no se solicitó corrección del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, sino control de legalidad por el error mencionado y en su defecto que se terminara el proceso por pago de las cuotas en mora. Solicita que se revoque el auto impugnado y el proferido el 18 de agosto de 2022, se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se libren oficios para levantar cautelares, se ordene el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte demandante y no se condene en costas a las partes.

## CONSIDERACIONES

Previamente a emitir pronunciamiento respecto del recurso interpuesto, debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, tema este respecto del que expresamente consignó lo siguiente:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la**

organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces....” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente coloca a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tutel		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>

Ahora, descendiendo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se advierte que ninguna prosperidad le asiste a sus reparos, toda vez que el auto impugnado se ajusta a derecho por cuanto en el memorial que originó la terminación del proceso el apoderado actor solicitó en forma precisa y puntual *entre otras las siguientes declaraciones* "...decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, oficiar a las entidades correspondientes *para* levantar las medidas cautelares decretadas, ordenar el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte y abstenerse en condenar en costas a las partes..."; siendo estos los aspectos que el Juzgado consideró al momento de proferir el auto mediante el cual dispuso la terminación del proceso y en tal virtud ningún asomo de ilegalidad le asiste a la decisión del pasado 18 de agosto de 2022, como bien lo consideró este Juzgado en el auto cuestionado al resolver la petición de ilegalidad propuesta por el apoderado actor; bajo cuya circunstancia no es procedente revocar el auto impugnado.

Sin embargo, atendiendo que el apoderado actor expresó extemporáneamente y ahora reitera mediante el recurso sujeto a estudio que incurrió en error no solo al solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sino también al requerir que el desglose se hiciera en favor de la parte demandada y no de la demandante, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará que los documentos objeto de desglose se entreguen a la parte demandante, previas las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra la providencia del pasado 14 de octubre, proferida en el proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL que le promueve a la parte demandada TERESA DAZA DE MORALES Y OTROS, conforme lo expuesto.

**DISPONER** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará que los documentos objeto de desglose se entreguen a la parte demandante, previas las constancias pertinentes.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7369d259abc6a54ef3d671f279300744eef8ae75c6cf573a3be41863330e2d6

Documento generado en 28/07/2022 07:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>